



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **691** ·2015·GR.APURIMAC/GR.

Abancay, **26 AGO. 2015**

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente número 5394 de fecha 04/08/2015, el Oficio N° 685-2015-GRAP/07.04 de fecha 04/08/2015; Opinión Legal Nro.419-2015-GRAP/08.DRAJ y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en fecha 16/03/2015 el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 213-2015-GRAPURIMAC/PR, designó a los Comités Especiales Permanentes, para los procesos de selección (ADS, AMC, ADP) de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, para el ejercicio fiscal 2015. En uso de sus atribuciones el Comité Especial Permanente designado, mediante la referida resolución, llevo a cabo el Proceso de Selección "Adjudicación de Menor Cuantía N° 03-2015-GRAP", bajo la modalidad de subasta inversa electrónica, por el valor referencial de S/. 27,990.00 nuevos soles, para la contratación de suministro de combustible, para la atención de emergencias a Nivel Regional del Gobierno Regional de Apurímac, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

Que, con fecha 27 de abril del año 2015, se suscribe el Contrato Directoral Regional Nro.004-2015-GR.APURIMAC/DRA, entre el Gobierno Regional de Apurímac y la empresa SERVICENTRO SAN JOSE E.I.R.L. Ltda, para la provisión de combustible Diesel B5, por una cantidad de tres mil (3,000) galones a un precio unitario de S/.9.33, por un monto total de S/. 27,990.00. (veinte y siete mil novecientos noventa con 00/100 nuevos soles), siendo el plazo contractual de la entrega en un promedio de un mes y el correspondiente pago en el término de quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad;

Que, habiéndose suscrito el Contrato Directoral Regional Nro.004-2015-GR.APURIMAC/DRA, en fecha 27 de abril 2015, la Oficina de Abastecimiento y Margesí de Bienes, en mérito al numeral 32.1 del Art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, inicia la fiscalización posterior de los documentos de habilitación del postor SERVICENTRO SAN JOSE E .I.R.Ltda, presentado a través del Sistema (SEACE);

Que, de los documentos de habilitación de la "Adjudicación de Menor Cuantía N° 03-2015-GRAP", bajo la modalidad de subasta inversa electrónica, se ha verificado la Declaración Jurada (Anexo 02 de las bases), donde el representante legal de la empresa Servicentro San José E.I.R.Ltda y actual Alcalde de la Municipalidad Provincial de Abancay JOSE MANUEL CAMPOS CESPEDES se encuentra impedido de ser postor o contratista de acuerdo a los literales c) y g) del Art. 10 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, ante, este hecho concreto el postor de la empresa SERVICENTRO SAN JOSE E.I.R. Ltda ha incurrido en infracción al presentar información inexacta al Gobierno Regional de Apurímac, al haber declarado que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó para efectos del proceso y que conoce





las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento siendo impedido por lo tanto de ser postor o contratista.

Que, el Art. 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica sobre la nulidad de contrato: "Son causales de la declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas en el Art. 56 de la Ley, para lo cual la entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedatada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje". En tanto el Art. 56 de la Ley de Contrataciones, respecto a la Nulidad de Actos derivados de los procesos de selección, indica que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a las que se retrotraerá el proceso de selección";

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado la potestad para declarar la nulidad de los actos derivados de un proceso de contratación se encuentra regulada en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato y cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible Jurídico ó (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; precisando en la Resolución que se expida, el momento al cual se retrotraerá el proceso de selección. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los Funcionarios de la Entidad o el Comité Especial contravengan normas legales;

Que, sobre el particular debe precisarse que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen; de esta manera, los actos nulos son considerados actos inexistentes y como tales, no producen efectos jurídicos. Ahora bien, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina no sólo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida el Art. 56 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa o fase a la que se retrotraerá el proceso de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que en ese mismo criterio, el penúltimo párrafo del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho Incumplimiento;

Que, la Ley Nro. 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 3ro. sobre los requisitos de validez de los actos administrativos señalando que: "son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto, contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular"; así también en su artículo 100 establece sobre las causales de nulidad, señalando que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);"

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales y los fundamentos de hecho y derecho expuestos, deviene la nulidad del Proceso de Selección A.M.C. N° 03-2015-GRAP, convocado por el Gobierno Regional de Apurímac Sede Central, de conformidad a lo prescrito por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. En el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a ley;

Que, el numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, ha previsto que actuaciones constituyen infracciones a la normativa de contrataciones del Estado, y por tanto, que conllevan a la imposición de sanciones. Es así, que el literal j) del referido numeral establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que: "Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE"; Que, el numeral 1) del artículo 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, las Entidades se encuentran obligadas a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones. Para tal efecto, deben elevar los antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado con un Informe Técnico Legal que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa. Esta obligación será cumplida por la Entidad sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde, para declarar la nulidad del proceso o, de ser el caso del contrato, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 56° de la Ley;



Que, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato; sin perjuicio de la obligación de la Entidad de comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que éste inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso;



Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante el procedimiento administrativo. Ello implica que en todo el procedimiento administrativo debe presumirse que todos los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que se afirman. No obstante la presunción de veracidad no tiene el carácter absoluto, toda vez conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción. De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y las declaraciones presentadas en un proceso de selección gozan de presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario. En esa medida tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del estado, solo existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones juradas presentados no corresponde a la verdad de los hechos se desvirtuaría la presunción de veracidad dando lugar a las acciones previstas en la ley y el reglamento. Por otro lado el numeral 42.1) del artículo 42° de la Ley N° 27444, prescribe que "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los Administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario". Lo señalado resulta concordante con lo establecido en el literal b) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017- "Principio de moralidad", todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades, están sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad;



Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 210 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a los principios que rigen las contrataciones públicas, de conformidad a lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus modificatorias, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



691

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Contrato Directoral Regional Nro.004-2015-GR.APURIMAC/DRA de fecha 27 de abril del 2015 derivado del Proceso de Selección, Adjudicación de Menor Cuantía -SIE Nro. 03-2015-GRAP, bajo la modalidad de Subasta Inversa Electrónica, para la contratación de suministro de combustible para la atención de emergencias a nivel regional del Gobierno Regional de Apurímac, al haberse determinado en la fiscalización posterior que la Contratista ha transgredido el principio de presunción de veracidad; conforme se acredita de los antecedentes documentales que forman parte integrante de la presente resolución, y de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que la Dirección Regional de Administración comunique mediante Carta Notarial, copia fedatada de la presente resolución, al señor JOSE MANUEL CAMPOS CESPEDES representante legal de la empresa SERVICENTRO SAN JOSE E.I.R. Ltda., para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que en coordinación con el Área Usuaría, procedan a informar conforme a ley, sobre el particular al Tribunal de las Contrataciones del Estado, a fin de que imponga a la Contratista la sanción administrativa correspondiente, conforme a lo establecido por el artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

ARTICULO QUINTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de ley.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.



MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GRAP
AHZB/DRAJ
Riz/abog